

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.13 Usuarios con código de observación 90

Argumentos de Electronoroeste

Que, la recurrente señala que hay 36 casos donde el saldo del bono electricidad es incorrecto. Al respecto, menciona que se analizaron los casos y corresponden a suministros colectivos (más de 1 lote) a los cuales se les aplicó el Bono, en concordancia con la norma.

Que, agrega, como ejemplo que para el suministro 17524373, el importe del bono aplicado correctamente es de S/ 408.70 y el importe del recibo es de S/ 2,096.30, por tanto, considera que es conforme la aplicación del bono;

Análisis de Osinergmin

Que, el Bono Electricidad está definido como el subsidio monetario de hasta S/ 30,00 por cada usuario residencial categorizado que, en el caso de los suministros colectivos de usuarios residenciales, corresponde al número de lotes registrado en el periodo de evaluación de consumos, agosto 2021 a julio 2022 (literal c del numeral 3.2 de la Ley 31688). En el ejemplo presentado por la empresa, si bien no existen errores de cálculo, el número de lotes empleado para la determinación del Bono, corresponde a la actualización realizada el 07/11/2022, de acuerdo a los sustentos presentados por la empresa. Al no considerar el número de lotes a julio 2022 y determinar incorrectamente el Bono Electricidad, los saldos que se generen durante los tres meses de aplicación del beneficio, son incorrectos;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

Que, las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma "Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinergmin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688", aprobada con Resolución N° 064-2023-OS/CD;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 074-2024-GRT y el Informe Legal N° 073-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la mencionada Gerencia, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.6.1, 2.7.1 y 2.12 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.6.1, 3.7.1 y 3.12 de la misma.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de

Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en los numerales 2.8, 2.9 y 2.10 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.8, 3.9 y 3.10 de la misma.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en el numeral 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6.2, 2.7.2, 2.11, 2.13 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6.2, 3.7.2, 3.11, y 3.13 de la misma.

Artículo 4.- Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios", "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad", y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas" de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

Listado final de los usuarios beneficiarios

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Electronoroeste	193,711

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (S/)
1	Electronoroeste	5,628,948,50

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
1	Electronoroeste	11,546,400,00	5,628,948,50	5,917,451,50

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 073-2024-GRT y el Informe Técnico N° 074-2024-GRT.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 073-2024-GRT y el Informe Técnico N° 074-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2258896-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 012-2024-OS/GRT

Lima, 1 de febrero de 2024

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante "Electrocentro") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

2. PETITORIO

Que, Electrocentro solicita que se declare fundado su recurso y se modifique la Resolución 089, de acuerdo con los siguientes extremos:

2.1 Se incluya a 1,029 usuarios con observaciones, conforme al siguiente detalle:

2.1.1 Se incluya 08 usuarios con suministros que son Residenciales, observado con código 8, referido al criterio de exclusión por nombre comercial.

2.1.2 Se incluya 607 usuarios que han realizado cambio de opción tarifaria en su suministro, observados con código 12, referido a "Tarifa de Cliente DIFERENTE al dato reportado en la Base de Datos del FOSE".

2.1.3 Se incluya 04 beneficiarios que son representantes de asentamientos humanos con código de observación 70, referido a "Usuario con más de un (1) predio o suministro".

2.1.4 Se incluya 02 beneficiarios con suministro provisional que actualizaron su número de lotes, con código de observación 30, referido al "Número de lotes o factor de colectivo".

2.1.5 Se incluya 413 usuarios observados con código 46 al 57, 92, 93 y 96 referido a refacturaciones;

2.2 Se reconozca la liquidación presentada por Electrocentro por un monto ascendente a S/ 10,239,395,41.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1 Sobre los 1,029 usuarios observados con códigos 8, 12, 30, 46 al 57, 70, 92, 93 y 96

3.1.1 Usuarios observados con código 8**Argumentos de Electrocentro**

Que, Electrocentro señala que mediante código de observación 8 se advierte la existencia de 8 suministros observados. Indica que uno de ellos posee un nombre de usuario asociado al suministro que describe un nombre comercial, siendo este un suministro colectivo, que no incumple la normativa para el bono electricidad. Del mismo modo, menciona que los 7 suministros restantes son utilizados por cuidadores de predio y personas de bajos recursos económicos;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto al suministro colectivo no corresponderá considerarlo dentro de los criterios de exclusión del inciso (ii) del numeral 3.5 de la Ley 31688, siempre que, aquellos suministros colectivos de asociaciones u organizaciones no tengan fines lucrativos y que incidan finalmente en beneficio directo de usuarios residenciales individuales;

Que, respecto al suministro 72542737 con nombre comercial, con la información georreferenciada proporcionada por la empresa en cumplimiento de la Guía

de Elaboración del VNR, Resolución Osinergmin N° 232-2017-OS/CD, se ha verificado que la edificación asociada al suministro es un local comercial'. Al confirmar que el suministro colectivo no tiene como propósito abastecer de energía a usuarios residenciales se encontraría dentro de los criterios de exclusión establecidos en numeral 3.5 (ii) del artículo 3 de la Ley 31688. Esto se confirma, asimismo, con el código de actividad económica (CIU) informado para la determinación del recargo FOSE y mostrado en la captura de pantalla presentada por la empresa;

Que, respecto a los 7 suministros restantes, se confirma que están asociados a nombres comerciales. Cabe señalar que la empresa presenta el mismo argumento indicado en las etapas previas; es decir, no existe prueba nueva al respecto. Por lo cual, no se admiten a los suministros como beneficiarios al Bono Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.1.2 Usuarios observados con código 12**Argumentos de Electrocentro**

Que, la recurrente explica que existe 607 suministros con Tarifa de Cliente diferente al dato reportado en la Base de Datos del FOSE. Aclara que la base de datos de su sistema comercial es dinámica, esto implica que los datos se modifican según la actualización de los datos de sus clientes periodo a periodo. Explica que al momento de la elaboración de la lista de suministros beneficiarios los 607 suministros tenían una tarifa residencial en su sistema comercial, por lo que no incumplieron la normativa para el Bono Electricidad;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a los usuarios beneficiarios y el cambio de opción tarifaria se debe considerar lo establecido en por la Ley 31688 en su artículo 3 numeral 3.2 y 3.4 respectivamente, según los cuales se deberá considerar como usuarios beneficiarios del Bono Electricidad a aquellos que tengan la categoría de usuarios residenciales tanto en el periodo de evaluación de su nivel de consumo como durante el periodo de aplicación del Bono;

Que, en atención a lo anterior, no corresponde considerar cualquier actualización o cambio de opción tarifaria posterior a julio 2022, que es el caso de los suministros 65800976 y 71777318, puestos como ejemplo por la empresa;

Que, por otra parte, la empresa señala que los 607 suministros observados tenían una tarifa residencial, por lo que se ha procedido a verificar dicha condición dentro del periodo de evaluación de consumos, encontrando 16 suministros (con código 65800976, 66207709, 66460420, 67067308, 67071490, 69336129, 69506926, 71777318, 71847280, 72259620, 72265691, 72511178, 72530048, 72565419, 72567709 y 73013895) que tenían la categoría de no residencial, la cual fue cambiada en meses posteriores a julio 2022. El resto de suministros (591) ha sido informado por la empresa con tarifa residencial en todo el periodo de evaluación, excepto julio 2022, donde Electrocentro ha informado incorrectamente estos suministros como no residenciales, generando la observación reportada;

Que, de la evaluación realizada corresponde levantar la observación respecto a los 591 suministros porque han tenido la condición de residencial en el periodo de evaluación. Por lo tanto, corresponde incluir en la lista final de beneficiarios a los 591 suministros y aprobar un monto ascendente a S/. 14,491,10 por concepto de Bono de Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio solo en relación al reconocimiento de los 591 suministros;

3.1.3 Usuarios observados con código 30**Argumentos de Electrocentro**

Que, Electrocentro indica que tiene 2 suministros observados. Indica que el suministro colectivo 76894522,

tuvo durante el periodo normativo del bono electricidad, 2 usuarios según su sistema comercial, desde el inicio contractual con el usuario hasta el 07/01/2022 como se aprecia en la captura de pantalla que adjunta. Asimismo, indica que el suministro colectivo 78252879, tuvo 4 suministros durante el periodo normativo del bono electricidad, como se indica en la captura de pantalla adjunta.

Que, indica que su sistema es dinámico y no se puede discriminar a los usuarios por considerarlos de la misma condición; que este registro fue modificado dentro del periodo de evaluación de la normativa, y en tal sentido, correspondió la aplicación del bono de electricidad. Y en este tipo de condiciones también cumple con los requisitos para la aplicación del bono;

Que, adjunta los sustentos de la modificación y actualización de la cantidad de beneficiarios en su sistema comercial NGC, en base a la inspección técnica periódica correspondiente al segundo semestre del año 2023, realizada en cumplimiento de Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque (Anexo A), con cambios del suministro 76894522 de 1 a 2 beneficiarios, y el suministro 78252879 de 7 a beneficiarios;

Análisis de Osinergrmin

Que, respecto a los usuarios con suministro colectivo, en el literal c) del numeral 3.2, artículo 3 de la Ley N° 31688, se indica que se consideraran como usuario beneficiarios a aquellos "Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque, medidos a través de un medidor totalizador conectado en media o baja tensión, con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0) y el número de lotes del suministro provisional, registrado en el periodo de agosto 2021 - julio 2022". La norma es precisa al establecer un límite específico de consumo y de periodo de registro para los casos de suministros provisionales;

Que, en relación a la actualización del número de lotes en fecha posterior al periodo utilizado para evaluar el nivel de consumo mensual, la Ley 31688 ha dispuesto un límite para la determinación del número de lotes, considerando lo "registrado" en el periodo de agosto 2021 - julio 2022 y no las actualizaciones posteriores, de modo que no se aplica a los nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior al periodo agosto 2021 - julio 2022;

Que, el literal c) del numeral 3.2 de la Ley 31688 ha restringido la cantidad de usuarios residenciales beneficiarios del suministro colectivo, al establecer que el beneficio del bono se aplica al número de lotes en el periodo de evaluación. Cualquier incremento de la cantidad de número de lotes se encuentra dentro del supuesto de exclusión regulado en el literal (v) del numeral 3.5 de la Ley 31688. Por otra parte, se ha considerado que la información del Formato 1 debe contener la cantidad de lotes a julio 2022 para efectos de cualquier supervisión posterior;

Que, las capturas de pantalla presentadas como sustento del número de lotes de los suministros 76894522 y 78252879, muestra información a diciembre de 2023. Las Actas de Inspección Interna presentadas por Electrocentro, en ambos casos, corresponden a inspecciones efectuadas en el mes de diciembre 2022. Es decir, ninguno de los medios probatorios presenta información que se encuentre dentro del periodo de agosto de 2021 a julio del 2022;

Que, por lo expuesto corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.1.4 Usuarios observados con código 70

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro menciona que tiene 04 suministros observados por tener más de un suministro o predio. Indica que tanto el suministro 68072311 y 70983830 no incumplen la normativa para el Bono Electricidad ya

que, por error material, informó que el DNI de la usuaria del primer suministro es 44391500 y la libreta militar del segundo es 443915000000. De la misma manera, indica que el suministro 74936946 y 74951951 son suministros colectivos que no incumplen la normativa para el Bono Electricidad ya que está en el marco de lo estipulado en el inciso 3.2. ítem "C" de la Ley 31688;

Análisis de Osinergrmin

Que, conforme lo indica la recurrente en su escrito, la información de los documentos de identidad de los usuarios de los suministros 68072311 y 70983830, parte del error de Electrocentro. En ese sentido, Osinergrmin, en observancia del principio de presunción de veracidad, procedió a determinar la lista de usuarios beneficiarios de conformidad con los criterios detallados en el numeral 3.2 de la Ley 31688, lo cual se detalla en el Informe Técnico N° 0836-2023-GRT que forma parte de la Resolución 089;

Que, conforme al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, Osinergrmin, al resolver, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En ese sentido, conforme a lo señalado por la empresa se ha verificado que los suministros 68072311 y 70983830 pertenecen a dos personas naturales distintas. Por lo que, se levanta la observación respecto a los suministros mencionados y corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

Que, en atención a lo anterior corresponde incluir en la lista final de beneficiarios a los suministros 68072311 y 70983830 y aprobar un monto ascendente a S/. 59,70 por concepto de Bono de Electricidad;

Que, sobre los suministros colectivos se debe considerar lo establecido en el literal c) del numeral 3.1, artículo 3 de la Ley 31688, según el cual serán usuarios beneficiarios aquellos usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque. Asimismo, en el numeral 3.5 (ii) de la Ley 31688 se indica que el Bono de Electricidad no se aplica a usuarios residenciales con nombres comerciales. En ese sentido, respecto al suministro 74936946 y el suministro 74951951, los sustentos presentados por la empresa muestran que corresponde a una persona jurídica, identificada con número RUC (20143611893). Por lo que no corresponde levantar la observación y corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

3.1.5 Usuarios observados con los códigos 46 al 57, 92, 93 y 96

Argumentos de Electrocentro

Que, Electrocentro menciona que de las observaciones con códigos 46 al 57, 92, 93 y 96, Osinergrmin levantó las mismas en su oportunidad, por lo cual no concuerda con el Anexo N° 2- Relación de Suministros Observados. zip, del Informe N° 836-2023-GRT, donde se incluyen nuevamente 3155 casos observados. Explica que de los 3155 casos observados existen 413 suministros, de los cuales 207 son suministros colectivos y 206 suministros residenciales por refacturaciones. Sobre ello, adjunta cuadros numéricos y datos de los suministros que sostienen lo mencionado;

Que, señala que los suministros 71918022, 71680354, 71260467, 71193669, 70884930, 70658500 fueron facturados con consumos de más o igual a 100 kWh, pero que han sido refacturados con consumos menores a 100 kWh, por ello presenta datos y cuadros numéricos de estos suministros e indica que debe considerarse levantadas las observaciones planteadas con los códigos anteriormente mencionados;

Análisis de Osinergrmin

Que, en cuanto a la refacturación de los suministros residenciales la norma ha establecido en los numerales 3.2 y 3.5 de la Ley 31688 que siempre que la refacturación se haya dado dentro del periodo de evaluación del Bono electricidad; es decir, entre los meses agosto 2021 a julio del 2022, corresponderá que se les considere como beneficiarios del bono;



Que, es oportuno señalar que el eventual reconocimiento de que dichos suministros registraron consumos distintos, motivo por el cual la empresa los ha refacturado dentro del periodo de evaluación del Bono Electricidad; es decir, entre los meses agosto 2021 a julio del 2022; si bien de ser el caso, por un lado ello genera el derecho al bono -pues es solo para verificar el requisito de mínimo consumo que acredita tal derecho-, esto no debe implicar una inobservancia por parte de la empresa, de lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto Ley N° 258444, Ley de Concesiones Eléctricas, referido a que, cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, el monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha;

Que, se ha evaluado la información de los 3,155 registros observados, aplicando los criterios señalados en el Informe Técnico 836-2023-GRT; es decir, se está considerando que las diferencias entre el consumo declarado para la determinación del FOSE y las reportadas por Electrocentro en la Tabla o Formato 3 de la Resolución 064-2023-OS/CD, para el caso de los suministros individuales, se debe a la refacturación de consumos. Con este criterio se levanta la observación respecto a 206 suministros individuales;

Que, como se indica en el Informe Técnico 836-2023-GRT para el caso de los colectivos, se ha aplicado el inciso c) del numeral 3.2 de la Ley 31688; es decir, el análisis ha considerado el número de lotes declarado para el periodo agosto 2021 a julio 2022;

Que, se ha procedido a verificar con la información declarada para las transferencias y del factor de recargo FOSE (consumos y número de lotes del periodo de evaluación), si los promedios anuales y de verano de los 207 suministros colectivos habilitan su calificación como beneficiarios. De la revisión realizada, cinco suministros (códigos 72651849, 72657172, 76359590, 76894522 y 78252879) no califican;

Que, por lo tanto, corresponde que se incluya en la lista final de beneficiarios solo a los 408 suministros y se apruebe un monto ascendente a S/. 219,725,64 por concepto de Bono de Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

3.2 Sobre el reconocimiento de la liquidación presentada por Electrocentro

Argumentos de Electrocentro

Que, la recurrente señala que, frente al número de beneficiarios reconocidos, el monto ascendente debería ser S/ 10'640,340,00 soles y no S/ 9'996,235,37, tal cual se observa en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT. Explica que al otorgarse un monto de S/ 30,00 soles por suministro, si se aplica una simple operación entre 354,678 x S/ 30,00 esta daría como resultado S/ 10'640,340 soles, mas no S/. 9'996,235,37 que es el monto reconocido en la Resolución Osinergrmin N° 089-2023-OS/GRT. En ese sentido, Electrocentro manifiesta que entre el bono real aplicado y el monto reconocido en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, el saldo a abonar sería de S/ 243,160,04;

Análisis de Osinergrmin

Que, en relación a la incongruencia entre el subsidio reconocido y la cantidad de suministros aprobados, mencionada por Electrocentro, la empresa debe considerar que el subsidio es de "hasta" (y no exactamente) S/ 30,00 aplicados en tres meses; el importe final depende de la facturación de los usuarios residenciales beneficiarios en cada uno de los meses de aplicación, facturación que puede ser menor a los S/10,00 y por lo tanto el subsidio recibido será menor a los diez soles. En ese sentido, el importe calculado por la empresa (S/ 10'640,340,00), es el tope máximo y no necesariamente el subsidio reconocido;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

Que, las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos

para la aplicación del Bono Electricidad, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma "Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinergrmin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688", aprobada con Resolución N° 064-2023-OS/CD;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 075-2024-GRT y el Informe Legal N° 070-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la mencionada Gerencia, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.1.2, 2.1.4 y 2.1.5 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1.2, 3.1.4 y 3.1.5 de la misma.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.1.1, 2.1.3, y 2.2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1.1, 3.1.3, y 3.2 de la misma.

Artículo 3.- Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios", "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad", y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas" de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

Listado final de los usuarios beneficiarios

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Electrocentro	355,673

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (S/)
1	Electrocentro	10,230,511,81

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
1	Electrocentro	20,692,080,00	10,230,511,81	10,461,568,19

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de

lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 5.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 070-2024-GRT y el Informe Técnico N° 075-2024-GRT.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 070-2024-GRT y el Informe Técnico N° 075-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

¹ <https://www.google.com/maps/@-10.922755,-74.8789438,3a,75y,40.53h,85.67t/data=!3m6!1e1!3m4!1sY1NYNu1vPhiSp01CFI05w!2e0!7t16384!8i8192?entry=ttu>

2258902-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 013-2024-OS/GRT

Lima, 1 de febrero de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. (en adelante "Electrosur") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

2. PETITORIO

Que, Electrosur solicita se revoque Resolución 089 y se le reconozca un importe ascendente a S/ 18, 198.22 por concepto de bono de electricidad, correspondientes a 180 suministros que no fueron incluidos en la lista final de beneficiarios. Para ello, fundamenta su recurso en los siguientes extremos:

2.1. Se incluya como beneficiarios a 26 suministros observados con código 1 que se encuentran registrados en la base de datos del FOSE;

2.2. Se incluya como beneficiarios a 7 suministros observados con código 8 referido al nombre comercial;

2.3. Se incluya como beneficiarios a 2 suministros observados con código 12 referido a la tarifa de cliente diferente al dato reportado en la base de datos del FOSE;

2.4. Se incluya como beneficiarios a 2 suministros observados con código 15 referido a la opción tarifaria;

2.5. Se incluya como beneficiarios a 3 suministros observados con código 31 referido a la falta de coincidencia en el padrón de usuarios nominados;

2.6. Se incluya suministros observados con códigos 48, 51, 52, 53 y 92 referido a consumos reportados diferentes en la base de datos del FOSE;

2.7. Se reconozca el total de subsidio otorgado respecto a 394, 67 y 45 suministros observados con código 88;

2.8. Se incluya como beneficiarios a los usuarios observados con código 96 referido a uso de los meses con consumo cero para el cálculo promedio;

2.9. Se incluya como beneficiarios a los usuarios con código 97 referido a uso de los meses con consumo cero para el cálculo promedio;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGRMIN

3.1. Sobre 26 suministros observados con código 1

Argumentos de Electrosur

Que, señala que mediante Oficio N° 1274-2023-GRT Osinergrmin remitió observaciones; no obstante, advierte que el código de observación N° 1 no fue observado por Osinergrmin en las fiscalizaciones de abril y mayo 2023. Asimismo, indica que verificó que los 26 suministros si existen en la base de datos del FOSE;

Análisis de Osinergrmin

Que, en el numeral 6.4 del artículo 6 del Procedimiento de Bono se dispuso que "Osinergrmin verifica la lista nominada (...) La verificación se realiza tomando en cuenta la información de las bases de datos de usuarios del FOSE de Osinergrmin, la información disponible de planos estratificados por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), u otra información en poder del Osinergrmin";

Que, es así que en el Informe N° 836-2023-GRT, se verifica que como parte del "levantamiento de observación presentado" sobre el código 1, la empresa señaló que habría incluido los 26 suministros. Al respecto, en el "Análisis de Osinergrmin" se indicó que "Los suministros indicados no fueron declarados por la empresa en el FOSE es decir no existen es decir la empresa no ha informado descuentos ni recargos del FOSE. Por consiguiente, no serán considerados para la aplicación del Bono Electricidad";

Que, en observancia al principio de verdad material, respecto a los 26 suministros observados con Código de Observación 1, se indica que, en la Base de Datos del FOSE, dichos suministros fueron registrados con una cantidad de ceros (0) distinta a la declarada en el padrón de usuarios nominados (Formato 1); sin embargo, se verifica que, el usuario asociado a cada suministro coincide entre ambas fuentes de información (Formato 1 y Base de Datos del FOSE), por lo cual, corresponde levantar la observación. Por lo tanto, corresponde incluir en la lista final de beneficiarios a los 26 suministros y aprobar un monto ascendente a S/. 767, 81 por concepto de Bono de Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.2. Sobre 7 suministros observados con código 8

Argumentos de Electrosur

Que, indica que de los 43 suministros que describe nombre comercial se verificó que 07 suministros, son personas naturales que apellidan así y otros son suministros colectivos, lo que se evidenciaría en las tablas FOSE 02. Asimismo, menciona la recurrente que adjunta una tabla sobre dichos 07 suministros de los cuales cinco suministros serían colectivos con códigos 000213013623, 000212014445, 000212014025, 000212013601 y 000112055653 (comunidades) y dos personas naturales con el apellido Parque, con códigos 000210026777 y 000110080003;

Análisis de Osinergrmin

Que, respecto a las personas naturales que se apellidan "Parque", se debe precisar que la exclusión